

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4456.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1442.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 21 del actual me remite para su insercion el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 48.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un máximo de 15.000 en los años de 1862, 1863 y 1864.

1.º El tabaco será de las clases sétima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se le señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de estension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será escludido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los espresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

2.º El contratista entregará 48.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1.º de enero de 1862	3000
1.º de febrero de id.	3000

1.º de marzo de id.	3000
1.º de abril de id.	3000
1.º de mayo de id.	2000
1.º de junio de id.	2000
	<hr/>
	16000

1.º de enero de 1863	3000
1.º de febrero de id.	3000
1.º de marzo de id.	3000
1.º de abril de id.	3000
1.º de mayo de id.	2000
1.º de junio de id.	2000
	<hr/>
	16000

1.º de enero de 1864	3000
1.º de febrero de id.	3000
1.º de marzo de id.	3000
1.º de abril de id.	3000
1.º de mayo de id.	2000
1.º de junio de id.	2000
	<hr/>
	16000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.º Ademas del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida hasta un máximo de 5.000 quintales en cada año, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que debe efectuar con arreglo á la condicion anterior.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de enero y febrero de 1862, y ademas del número de quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos á razon de 2.000 quintales en cada una de las Fábricas de Cádiz y Alicante, y de 1.000 en la de la

Coruña. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de abril de 1864, en cuyo dia podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales segun la 3.ª

6.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados serán de cuenta del contratista.

8.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que dén á los tabacos. El Jefe de la Fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquellos es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se estenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados res-

ponsables del resultado de la operacion, que ademas de las reglas establecidas podrán, en todo caso, practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practique se estenderá un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los estraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica certification del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de tercios, y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

11. Ademas de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros

para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que sean conducidos á la Fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista: pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condicion 9.^a, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 8.^a se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino en los términos espresados en la condicion 10.^a, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para 1.^o de enero de 1862 los 3.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos á donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 3.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.^o de febrero del citado año, y las de los 5.000 quintales en 1.^o de marzo siguiente para los depósitos permanentes en las Fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el dia primero de cada mes de los que se dejan espresados, y de haberse estraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que falten para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existen-

cias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse estraído de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido estraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse estraído de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las Fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiese asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

16. Con los avisos que den las Fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certification de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de esportacion correspondiente á los tabacos que estraiga para la Península, en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.^a y 3.^a los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia

que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta; entendiéndose tal abono segun el número de quintales que esporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta, y responsabilidad que se deja espresada en la condicion 16. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 13 de setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista admitiere por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se estraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud

en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fábricas, segun la condicion 9.^a, espedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certification, con el V.^o B.^o del Administrador, espresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellon de estos últimos, al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello cuarto por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general, acompañada de los demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el dia que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare escudiere de tres millones de reales, habiendo ademias reclamado el abono del señor Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, y ademias el interes de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.^a, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.^a y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista, segun las condiciones 2.^a y 3.^a, se reportarán en la forma prevenida en la condicion 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieron al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en

la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 20 de agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 20 de agosto próximo, desde la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se enumerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 750.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará ántes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en rs. y céntos, de real.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

35. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

38. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza: y si dentro de dicho plazo no lo efectúa perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 6 de mayo de 1861.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del Reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se le piden hasta el máximo de 5.000 quintales en cada uno de los años de 1862, 1863 y 1864, se compromete á entregar cada quintal al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de mayo de 1861.—Salaverría.

Palma 27 de mayo de 1861.—Cueto.

Núm. 1445.

Policia Sanitaria.—Entre las faltas de policia sanitaria que he observado al girar en estos últimos dias visita á varios pueblos de la isla, ha llamado particularmente mi atencion la inobservancia del bando de 27 de marzo de este año sobre perros, no solo por su fecha reciente, sino tambien por referirse á un servicio acerca de cuyo cumplimiento viene insistiendo este Gobierno desde algun tiempo con el objeto de prevenir la reproduccion de las desgracias que mas de una vez han tenido que lamentarse por causa de mordeduras de dichos animales que padezcan hidrofobia, enfermedad horrible cuando se propaga al hombre. A los SS. alcaldes que descuiden sus deberes hasta el punto de tener á sus administrados espuestos á consecuencias tan funestas, fuerza es recordarles que ni corresponden á la confianza que estos depositaron en ellos al elegirles concejales, ni á la del Poder ejecutivo que les escogió para delegados suyos en sus respectivos distritos municipales; y que incurran en gravissima responsabilidad, que no podré

ménos de exigirles severamente si por desgracia dan lugar á algun nuevo caso funesto. Responsabilidad que tambien alcanza á los individuos de la Guardia civil que en este punto han olvidado las obligaciones de su instituto.

Con este motivo y con el de la estacion en que nos hallamos, he resuelto prevenir por medio de esta circular á todos los Sres. Alcaldes, y en particular á los que no han atendido á este servicio con todo el celo que corresponde, que publiquen inmediatamente de nuevo en sus respectivos distritos el referido bando de 27 de marzo; y que cuiden de su perfecto cumplimiento, no olvidando la insinuada responsabilidad con que resultan conminados, lo mismo que los individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que no cooperen á este servicio, denunciando sin consideracion alguna ante las referidas autoridades las infracciones que observasen. Palma 28 mayo de 1861. José Fernandez del Cueto.

Núm. 1444.

Administracion.—Por la visita que acabo de girar á algunos pueblos de esta isla he tenido ocasion de conocer que aun cuando el celo de los Ayuntamientos mantenga la administracion local en un estado satisfactorio, resta todavia mucho que hacer para que ciertos ramos se eleven hasta la altura que reclama la época presente. La isla de Mallorca, sobre la cual ha derramado la naturaleza tanta variedad de encantos y atractivos, es continuamente visitada por gentes de todos los paises; y esto impone á sus moradores el deber de aceptar cuantas mejoras y adelantos se introducen sin cesar en todas las poblaciones.

En medio de la satisfaccion con que he visto el buen deseo de que se hallan animados los individuos que componen los cuerpos municipales, ha debido llamar mi atencion que pueblos como Muro, Binisalem, Artá, Santa María y varios otros carezcan de una casa de Ayuntamiento, pues de tales no pueden calificarse esos pobres edificios de un aspecto repugnante, sin comodidad alguna, sin ninguna de las condiciones que reclama el decoro de las mismas corporaciones para quienes sirven: que se mantengan los empedrados, como sucede en Artá, en un completo abandono hasta el punto de que las calles se hagan á veces intransitables y sean una causa perenne de molestias para los vecinos y hasta de desgracias para los forasteros: que en poblaciones como Inca, situada como está sobre la principal de las carreteras de la isla, continuamente visitada por personas estrañas, cabeza de un partido judicial, y cuyos mercados le atraen de continuo una notable concurrencia, carezca de alumbrado público, tenga en un completo descuido la policia, mire con toda indiferencia el cumplimiento de las disposiciones de este Gobierno en ciertos ramos importantes, no pro-

mueva jamas obra alguna de pública utilidad, no dé entrada á las mejoras que se han introducido ya en pueblos ménos acomodados: y en fin que en localidades como Sóller que es sin disputa uno de los pueblos mas ricos y adelantados de la provincia, no exista ya, á lo ménos en la apariencia, aquel estímulo, aquel buen gusto, aquel entusiasmo por los adelantos que tanto honró á las administraciones anteriores.

Puede influir mucho en el desarrollo de los progresos materiales el órden que reine en las secretarías de los Ayuntamientos, y el interés con que los secretarios miren el servicio público. Si estos se limitan á ser meros gefes de oficina, y concedores como son de la tramitacion de los negocios no facilitan á los Alcaldes y concejales los medios de ejecutar cualesquiera innovaciones, no será difícil que los mejores proyectos se estrellen contra la indolencia de los secretarios, ó que se desperdicien los medios que la Administracion ofrece á los pueblos para ir labrando su propia prosperidad. Por desgracia he observado que no es en las secretarías en donde ménos debe detenerse quien trate de investigar las causas de ciertos defectos. En algunas de ellas, sensible me es tener que consignarlo aquí, he observado un completo desarreglo en los papeles, una redaccion muy defectuosa de las actas y de otros documentos del mayor interés, una falta notabilísima de actividad y acierto en el despacho de los negocios, un método informal y peligroso en la confeccion de los libros de contabilidad, prácticas viciosas en la tramitacion é instruccion de los expedientes, falta absoluta de registros de entrada y salida de los documentos, informalidades en los informes de las varias comisiones á cuyo dictámen se someten ciertos asuntos, y otros defectos no ménos trascendentales que hacen formar una idea desfavorable del comportamiento de algunos funcionarios. Mis avisos no se dirigen ahora á ninguno en particular: cada cual juzgue por sí mismo si le alcanza alguna de estas observaciones y procure que en mis siguientes visitas sea un motivo de elogio lo que en esta ocasion ha sido causa de censuras.

Por lo demas, me complazco en esperar que los Ayuntamientos todos así de los pueblos que he citado por via de ejemplo como de todos los demas de la provincia á quienes debo considerar en iguales ó parecidas circunstancias, procurarán tener en cuenta la necesidad de ir introduciendo poco á poco, pero sin interrupcion, cuantas mejoras exige el bienestar del vecindario, bajo el concepto de que la carencia de recursos no es ya una causa que justifique la inaccion, en esta época en que muchos Ayuntamientos han apelado al crédito con tan satisfactorios resultados; y en la seguridad de que los pueblos no sienten el peso de los impuestos cuando ven que en

cambio se les ofrecen comodidades y ventajas que de otro modo dejarían de disfrutar. Palma 30 mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1445.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Acordada por la Diputación la creación de una plaza de Arquitecto de distrito con el sueldo de 8000 rs. anuales y debiendo formarse la terna correspondiente, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858, á fin de que los Arquitectos que aspiren ha ser comprendidos en la terna presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes á contar desde la fecha en la Secretaría de esta corporación. A tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del citado artículo los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio deben ocupar precisamente el primer lugar en la terna. Palma 27 de mayo de 1861.—El Presidente, José Fernandez del Cueto.—P. A. D. L. D.—Juan Massanet y Ochando, Diputado provincial.

Núm. 1446.

CONSEJO PROVINCIAL

de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Racion de pan . . .	rs. 80 cénts.
Fanega de cebada . . .	26
Arroba de paja . . .	1 38
Idem de aceite . . .	68
Idem de leña . . .	1
Idem de carbon . . .	4

Palma 28 de mayo de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Esco. Sr.: Creados por Reales decretos de 30 de julio último dos gobiernos especiales para las islas Visayas y Mindanao, comprensivos no solo de las atribuciones políticas, sino tambien de las que se refieren al manejo de la Hacienda pública; limitadas en su virtud las funciones

de la Intendencia general de ejército y Hacienda de las islas á solo la de Luzón con sus adyacentes; siendo indispensable dar la mayor unidad posible al movimiento administrativo en los tres grupos mencionados á fin de obtener una completa regularidad en la gestion económica, é impulsar el progreso de las rentas públicas; y reputándose como mas eficaz para obtener estos resultados, entre todos los medios á que es dado apelar, el de la creación de una oficina central de que dependan así la Intendencia de Luzon, como los gobiernos de Visayas y Mindanao en la parte de Hacienda, de donde emana la iniciativa para la inmediata direccion de esta, y en la que se condensen y reasuman los hechos administrativos del ramo, ora para formarse ideas de su estado general y para dársela acertada al Gobierno Supremo, ora para que por este medio le sea posible al Tribunal de Cuentas de las islas llenar espeditamente su cometido;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas cesará de serlo de la Superintendencia delegada de Hacienda.

2.º Para el despacho de los negocios cuya resolucion pertenece á esta, segun el Real decreto de 31 de marzo de 1856, y en general para que la misma pueda ejercer la direccion superior de la Hacienda en todo el Archipiélago, se restablece la suprimida Secretaría del mismo nombre.

3.º Independiente la Secretaría de la Superintendencia delegada de Hacienda que se restablece de la del Gobierno superior de las islas, el Jefe de la primera, ó sea el Secretario, se entenderá directamente para el despacho de los negocios con el Gobernador general en su calidad de Superintendente.

4.º La planta de la Secretaría de la Superintendencia constará de

Un Secretario con 3.000 pesos anuales.

Un Oficial primero con 2.000.

Uno idem segundo con 1.800.

Uno idem tercero con 1.600.

Uno idem cuarto con 1.400.

Uno idem quinto con 1.200.

Y uno idem sexto con 1.000.

Dotacion anual para escribientes 2.800 pesos.

Idem para material 1.200.

5.º Las plazas de Oficiales primero, tercero, quinto y sexto, y las dotaciones para escribientes y gastos del material de la Secretaría de la Superintendencia se cubrirán rebajando los créditos correspondientes de la Secretaría del Gobierno de las islas, y aplicándolos á la primera.

6.º Las disposiciones anteriores tendrán efecto al ejercicio de los presupuestos generales de ingresos y gastos de Filipinas para el corriente año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

(Gaceta del 17 de mayo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de mayo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Valls por Jaime Catalá y Rodon contra Raimunda Espigó, viuda de José Catalá, sobre petición de herencia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, que inter-

puso el primero de la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que en 14 de diciembre de 1856 Jaime Catalá y Rodon, de edad á la sazón de mas de 55 años, como nacido en 31 de julio de 1801, entabló demanda diciendo que su madre Josefa Rodon habia fallecido en el año de 1810 sin haber otorgado válidamente testamento, por lo cual su herencia habia debido distribuirse entre sus 10 hijos; pero que el primojénito, llamado José, se apoderó de ella bajo el supuesto de haberle instituido heredero en cierto testamento, y que al morir sin hijos habia nombrado heredera á su muger Raimunda Espigó; y pidió en su virtud que se le declarase heredero intestado de su citada madre, condenando á la Espigó á admitir á favor del demandante la décima parte de los bienes de aquella, con los frutos percibidos y podido percibir desde su muerte:

Resultando que Raimunda Espigó impugnó la demanda esponiendo en primer lugar que, con arreglo á las Constituciones de Cataluña, las viudas disfrutaban el derecho de poseer y hacer suyos los frutos de los bienes del marido hasta que se las pagase íntegramente su dote y esponsalicio; y en segundo, que la accion propuesta estaba ya prescrita, pues que, segun el *Usatge homes causæ*, no duraba en Cataluña mas que 30 años, y la Josefa Rodon falleció en 19 de mayo de 1810:

Resultando que el demandante contradijo esta escepcion fundado en que el tiempo de aquella no corria mientras la accion no podia ejercitarse; y como los bienes de la Josefa, objeto de la demanda, procedían del padre de esta, los hijos de la misma no podían pedirlos sin que se verificara tambien la muerte de aquel, que no habia ocurrido hasta el año de 1815; y como José Catalá, padre del demandante, vivió hasta el 14 de marzo de 1835, y su existencia no permitia al hijo que estaba bajo su patria potestad entablar accion alguna, la prescripcion solo corria contra él desde la muerte de su citado padre, no habiendo trascurrido por lo tanto los 30 años para la prescripcion; y que dado traslado de este escrito á la otra parte, dejó pasar el término sin evacuarlo:

Resultando que suministrada prueba por ámbas partes documental y testifical, el Juez de primera instancia, en oportuno estado, absolvió de la demanda á Raimunda Espigó sentencia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 7 de junio de 1859, ateniéndose á lo prescrito en el citado *Usatge homes causæ*, despues de consignar en ella que José Catalá y Rodon, y por la muerte de este su viuda la demandada, poseían los bienes objeto del litigio desde la muerte de Jaime Rodon, abuelo materno del Catalá, ocurrida en 5 de marzo de 1815:

Resultando que contra ella interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas en el concepto alegado, las Instituciones de Justiniano, párrafo *Quibus modis jus patria potestatis soluit*: el principio del tít. 18, Partida 4.ª y la ley única, lib. 8.º, tít. 8.º de Código Municipal, de las que, combinadas con la ley 3.ª, título 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se desprendia que los hijos de familia no salían de la patria potestad por su mayor edad, sino por los medios establecidos en ellas; la ley 5.ª, tít. 17, Partida 4.ª, acorde con las Instituciones de Justiniano, párrafo primero *Per quas personas cuique adquisitur*; la ley 1.ª párrafo segundo, Código *De anali exceptione*; la ley 8.ª, tít. 29, Partida 3.ª, habiéndose apoyado ademas en este Supremo Tribunal en los

párrafos 6.º y 7.º, *Instituta de usucapionibus et longi tempore prescriptionibus*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca.

Considerando que es un hecho constante, del cual no se puede prescindir para resolver el recurso, que los bienes pertenecientes á la herencia que se reclama estaban poseyéndolos, primero José Catalá y Rodon, y luego su viuda la Raimunda Espigó desde el 5 de marzo de 1815 en que falleció el abuelo materno de aquel, esto es, por espacio de 41 años y meses, ántes de promoverse este litigio y despues de haber llegado el recurrente á la edad de la pubertad, puesto que así lo estableció el Tribunal superior, siendo el fundamento de su fallo, y no se ha invocado ley ni doctrina alguna como infringida por dicha apreciacion:

Considerando que, segun el *Usatge* 2.º del tít. 2.º *De Prescriptionibus*, lib. 7.º de las Constituciones de Cataluña, la accion de petición de herencia, ejercitada en estos autos, se prescribe por 30 años sin distincion, conforme al testo literal de la misma, de que sea buena ó sea mala la razon, causa ó motivo por que se posea:

Considerando que el derecho romano y el de las partidas, y aun ántes que estos el Canónico, son supletorios en Cataluña, en defecto *dels Usatges, Constitucions y altres drets*, que es lo que constituye la legislacion especial de aquel territorio:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose aplicado en la sentencia, cuya casacion se pretende, el *Usatge* ántes referido, no pueden haber sido infringidas las leyes romanas, las de Partida y demas que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Jaime Catalá, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilustrisimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 8 de mayo de 1861.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 12 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.